

**A/A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE
CASTILLA LA MANCHA**

**ASUNTO: Solicitud de revisión de la catalogación de centros y
puestos de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño**

Desde el Sector de Enseñanza de UGT Servicios Públicos de Castilla-La Mancha, queremos hacer constar, en relación con el procedimiento de catalogación de centros y puestos de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, cuya catalogación provisional se publicó el pasado 2 de octubre de 2026, que hemos detectado la exclusión de numerosos centros que habían sido catalogados en años anteriores, especialmente en la provincia de Albacete (aproximadamente una treintena).

Desde algunos centros se nos ha informado de que desde el Servicio de Inspección de Albacete, se les había remitido una comunicación, a escasos días de la finalización del plazo de solicitudes, mediante la cual se indicaba que, a efectos del cómputo del alumnado ACNEAE para la catalogación, sería necesario que hubiera en la plataforma informática correspondiente un informe de evaluación psicopedagógica de cada uno de estos alumnos y alumnas. Y, como consecuencia de ello, determinados centros no habrían alcanzado el porcentaje mínimo exigido para la catalogación y habrían quedado excluidos.

Por ello, y dado que se están excluyendo a centros con incluso porcentajes extraordinariamente altos de alumnado ACNEAE, circunstancia esta que conoce sobradamente la propia administración, **SOLICITAMOS UNA REVISIÓN DE LAS EXCLUSIONES PRODUCIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, en base a las siguientes circunstancias:**

UNO. El Criterio II de la Base cuarta de la **Orden de 07/06/2016, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la catalogación de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño de determinados puestos de trabajo y centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**, establece que *“Para los alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo se confeccionará por parte del responsable de orientación, con el visto bueno de la Dirección del centro, una relación nominal del alumnado con indicación sucinta de las necesidades educativas de cada alumno y alumna, conforme al modelo recogido en el Anexo III.”*

Por tanto, **las bases reguladoras del procedimiento no establecen como precepto la existencia o registro informático de un informe de evaluación psicopedagógica como requisito adicional e imprescindible para el cómputo del alumnado incluido en el Anexo III.**

Si los centros afectados por la exclusión han cumplimentado y presentado dicho **Anexo III conforme al procedimiento establecido en las bases de la convocatoria**, mediante la relación nominal elaborada por los responsables de Orientación y con el correspondiente visto bueno de las Direcciones de los centros, atendiendo a las bases, entendemos que no deberían haber sido excluidos, y más cuando este habría sido el criterio aplicado en años anteriores por la misma administración, con la misma normativa en vigor.

Además, esta actuación supoe que un informe elaborado por el orientador u orientadora del centro, con indicación del alumnado ACNEAE, y siguiendo en Anexo que establecen las bases, y que fue publicado por la propia Consejería (<https://educacion.castillalamancha.es/educacion/tramites/puestos-y-centros-de-especial-dificultad-dificil-desempeno>) no tiene validez, al menos parcialmente, mientras que sí se estaría dando validez a una comunicación doble del mismo orientador/a, a través del Anexo que exigen las bases, pero también a través de un informe que estuviera registrado en la plataforma informática, cuando las bases no lo exigen.

DOS. La **Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha**, establece en su artículo 122.7 que:

“Todos los alumnos y alumnas que presenten necesidades específicas de apoyo educativo, así como los que permanezcan un año más en un mismo curso o ciclo o promocionen con áreas o materias no superadas, deberán tener planes de trabajo individualizados. Estos planes también podrán elaborarse para aquellos que, por motivo de absentismo, problemas de conducta u otras circunstancias, vean comprometido su progreso educativo. La responsabilidad de elaborar los planes de trabajo individualizado corresponde al equipo docente, bajo la coordinación del tutor o tutora, y con el asesoramiento, en su caso, de los responsables de orientación y apoyo.”

Entendemos que dicha Ley no establece la obligatoriedad de la existencia de un informe psicopedagógico, ni que sea el paso previo para poder atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a través de un Plan de Trabajo.

TRES. El **Decreto 85/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en Castilla-La Mancha**, establece en su artículo 8, relativo a las medidas individualizadas de inclusión educativa, que:

“Estas medidas se diseñarán y desarrollarán por el profesorado y todos los profesionales que trabajen con el alumnado y contarán con el asesoramiento del Equipo de Orientación y Apoyo o el Departamento de Orientación, en el Plan de Trabajo y cuando proceda, en la evaluación psicopedagógica.”

La propia redacción del precepto diferencia entre el Plan de Trabajo, donde obligatoriamente deben tenerse en cuenta estas medidas, pero a efectos de la evaluación psicopedagógica, utilizando expresamente la expresión **“cuando proceda”**. Por ello, según este Decreto, existen profesionales que entienden que no podría afirmarse con carácter general que toda medida individualizada de inclusión educativa requiera necesariamente una evaluación psicopedagógica previa, ni mucho menos que la ausencia de un registro informático de dicha evaluación determine automáticamente que el alumnado deje de reunir la consideración de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a efectos de cualquier otro procedimiento administrativo.

CUATRO. La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, establece en su artículo 71.3 que:

“Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.”

La normativa estatal, por tanto, sitúa la identificación de la necesidad educativa como elemento determinante para el inicio de la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, pero no vemos que la condicione a la existencia de un informe psicopedagógico previo para poder iniciar dicha atención.

CINCO. La **Resolución de 26/01/2019, de la Dirección General de Programas, Atención a la Diversidad y Formación Profesional, por la que se regula la escolarización de alumnado que requiere medidas individualizadas y extraordinarias de inclusión educativa**, regula los procedimientos relacionados con la evaluación psicopedagógica y con las medidas individualizadas y extraordinarias de inclusión educativa.

No obstante, de la existencia de dicha regulación **no puede deducirse que la falta de un informe de evaluación psicopedagógica registrado en la plataforma informática determine que un alumno o alumna no pueda ser computado a efectos de la catalogación de un centro como de especial dificultad**, cuando dicho alumnado ha sido incluido en la relación nominal del Anexo III por el responsable de Orientación y con el visto bueno de la Dirección del centro, conforme a lo establecido expresamente por la Orden de 07/06/2016. Además, se da que esta resolución tiene menor rango que la normativa anteriormente referenciada, y está orientada a otro proceso, como es la escolarización.

SEIS. Desde el Servicio de Inspección de Albacete, se envía un correo el viernes 11 de septiembre de 2026, cuando muchos centros ya habían registrado su solicitud, que era del 1 al 15 de septiembre, introduciendo nuevos requisitos para el cómputo que no vienen reflejados en la normativa específica del proceso. Dicho correo indicaba lo siguiente:

“En dicho apartado, el artículo 4.5 de la Orden 104/2026, de 3 de julio, obliga a los orientadores y orientadoras a grabar las evaluaciones psicopedagógicas y los dictámenes de escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Esta obligación figuraba ya en los mismos términos en las órdenes de instrucciones de los cursos 2024/2025 (Orden 140/2024, de 28 de agosto) y 2025/2026 (Orden 108/2025, de 24 de julio).

Se computará únicamente el alumnado que reúna las dos condiciones siguientes:

- a) Tener grabada en EducamosCLM, en el apartado indicado, su evaluación psicopedagógica y, en su caso, su dictamen de escolarización.*
- b) Tener determinadas en dicha evaluación medidas individualizadas y/o extraordinarias de inclusión educativa.*

El alumnado incluido en el Anexo III que no cumpla ambas condiciones no se tendrá en cuenta en el cómputo.”

Dicha comunicación, por tanto, establece un nuevo sistema de contraste de la relación del alumnado que sí debe presentarse según las bases, con los datos registrados en EducamosCLM y condiciona su cómputo al cumplimiento simultáneo de dos requisitos: tener grabada la evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, así como tener determinadas en dicha evaluación medidas individualizadas y/o extraordinarias de inclusión educativa. Y lo hace amparándose en la Orden 104/2026, que si bien señala dicha obligación, no vincula en absoluto la existencia de dichos informes en la plataforma al proceso de cómputo del alumnado para la catalogación de centros y puestos de difícil desempeño.

Particularmente llamativa resulta la afirmación de que “el alumnado incluido en el Anexo III que no cumpla ambas condiciones no se tendrá en cuenta en el cómputo.”, cuando entendemos que la administración debería velar por que quede fuera del cómputo el alumnado sin necesidades, y no el alumnado con necesidades pero sin informe en la plataforma.

Además, dicha comunicación, que establecía un nuevo requisito, se efectuó cuando restaban únicamente dos días hábiles para finalizar el plazo de presentación de solicitudes, y tan sólo 15 días hábiles antes de la publicación de la catalogación provisional, impidiendo quizás disponer de un margen temporal razonable para conocer el alcance de los nuevos criterios, revisar los registros pertinentes, detectar posibles incidencias y promover, cuando procediera, las actuaciones necesarias, en especial en casos de nuevo alumnado en el centro y de alumnado sobrevenido una vez iniciado el curso.

No tendría sentido por tanto, privar de eficacia a los datos de un informe, el Anexo III, que es el que se debe cumplimentar atendiendo a las bases de la convocatoria, por la aplicación de un criterio de comprobación establecido y comunicado ad-hoc durante el proceso de presentación de solicitudes.

SIETE. La catalogación de los puestos y centros como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño requiere una dimensión especial al tener **efectos directos sobre la movilidad del personal docente, tanto en el Concurso de Traslados como en el Concursillo**, al ser un mérito objeto de baremación. Por tanto, el criterio utilizado para determinar qué alumnado se computa y, en consecuencia, qué centros alcanzan el porcentaje necesario para ser catalogados, no constituye una mera cuestión interna de gestión educativa, sino que produce consecuencias directas sobre los derechos e intereses profesionales del personal docente. En este contexto, resulta especialmente relevante garantizar que los criterios utilizados sean **previos, conocidos, accesibles, homogéneos y aplicados de igual forma en todas las provincias de Castilla-La Mancha**. Y, sin embargo, este criterio utilizado, que supone una extensión tardía y restrictiva de las bases, y que ha supuesto la exclusión de muchos centros, no ha sido publicado en el Portal de Educación, ni ha sido remitida a las organizaciones sindicales. Recordamos que el **art. 7.a de la Ley 19/2013, de Transparencia** obliga a publicar las “directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas” **cuando supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos**. Además, el art. 5.4 establece que la información sujeta a publicidad debe publicarse en las sedes electrónicas o páginas web de forma clara y accesible. Por eso, entendemos que este criterio debería haber tenido más publicidad, por el impacto real que tiene sobre el personal docente.

OCHO. Por último, recalcar nuevamente que la administración, por todo lo anterior, está excluyendo de la catalogación a centros con un alto porcentaje de ACNEAEs, y que es conocedora de esta situación. Se quiere recalcar que el art. 105 de la LOMLOE señala claramente que las administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, favorecerán el reconocimiento de su labor. Y, esta labor se está realizando, aunque esos alumnos y alumnas no dispongan de un informe en la plataforma. En este sentido, queremos reclamar flexibilidad para no perjudicar a un importante número de docentes que se encuentran en esta situación.

Por todo lo anterior ello, solicitamos la revisión del procedimiento, al considerar que se debe garantizar que los criterios utilizados para determinar la catalogación **se ajusten estrictamente a las bases reguladoras, sean transparentes, conocidos con carácter previo y se apliquen de manera homogénea**, evitando que una interpretación restrictiva no recogida expresamente en dichas bases pueda terminar perjudicando el reconocimiento de las especiales condiciones en las que desarrolla su labor el profesorado de estos centros.

En Albacete, a 6 de octubre de 2026.

Alfonso J. García Bravo

UGT SP C-LM